

ACUERDO DE ESCISIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-200/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ.

Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

ACUERDO:

Que recae en el recurso de apelación **SUP-RAP-200/2017**, interpuesto por el Partido Político Morena, para impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral: **a)** La resolución identificada con la clave INE/CG311/2017, "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE MÉXICO", así como el respectivo Dictamen Consolidado, identificado

SUP-RAP-200/2017

como INE/CG310/2017; **b)** La resolución identificada con la clave INE/CG313/2017, “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA” y, el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG312/2017; **c)** La resolución identificada con la clave INE/CG303/2017, “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE PRESIDENTES MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE (PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES COAHUILA DE ZARAGOZA” y, el Dictamen Consolidado INE/CG302/2017; **d)** La resolución INE/CG300/2017, “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017, EN

EL ESTADO DE NAYARIT", así como el Dictamen Consolidado INE/CG299/2017. Todos ellos aprobados en sesión de diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Asimismo, MORENA controvierte las referidas resoluciones por cuanto a su engrose, incluyendo la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2017" y, el respectivo "Dictamen Consolidado".

RESULTANDO:

PRIMERO. *Resoluciones impugnadas.* En sesión pública extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante: INE*) aprobó:

- a) La resolución INE/CG311/2017, relacionada con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de

SUP-RAP-200/2017

campana de los ingresos y gastos de las candidaturas a la Gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México, y el respectivo "Dictamen Consolidado", identificado con la clave INE/CG310/2017; y

b) La resolución INE/CG313/2017, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campana de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el "Dictamen Consolidado" respectivo, identificado con la clave INE/CG312/2017.

c) La resolución INE/CG303/2017, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campana de los ingresos y gastos de las candidaturas a Presidencias Municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el "Dictamen Consolidado" respectivo, identificado con la clave INE/CG302/2017.

d) La resolución INE/CG300/2017, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit, así como el "Dictamen Consolidado" respectivo, identificado con la clave INE/CG299/2017.

SEGUNDO. *Recurso de apelación.* El veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la representación del Partido Político Morena ante el Consejo General del INE presentó un recurso de apelación, mediante el cual impugna las determinaciones identificadas con las claves: INE/CG311/2017, INE/CG313/2017, INE/CG303/2017 e INE/CG300/2017, así como los respectivos Dictámenes Consolidados.

TERCERO. *Integración, registro y turno.* El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/1144/2017, mediante el cual, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del INE hace llegar el expediente INE-ATG/239/2017, formado con motivo del recurso de apelación presentado por la representación del Partido

SUP-RAP-200/2017

Político Morena. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional electoral federal integró el expediente SUP-RAP-200/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. *Radicación.* En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación de que se trata.

QUINTO. Escrito de ampliación de demanda. El treinta de julio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/SCG/1209/2017, mediante el cual, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del INE hace llegar el expediente INE-ATG/253/2017, formado con motivo de la ampliación de demanda del recurso de apelación presentado por la representación del Partido Político Morena, por cuanto hace al engrose de las resoluciones identificadas con las claves INE/CG311/2017, INE/CG313/2017, INE/CG303/2017 e INE/CG300/2017, incluyendo la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE

CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2017” y, el respectivo “Dictamen Consolidado”.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Actuación colegiada.* La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, intitulada: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior debido a que, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse al escrito por el que se interpone el recurso de apelación, tomando en

¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

SUP-RAP-200/2017

consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del recurrente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

SEGUNDO. *Precisión de los actos impugnados.* En su escrito de demanda, la parte recurrente controvierte los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones relativas a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos, por un lado, respecto de la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales de los Estados de Coahuila (INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017) y Nayarit (INE/CG299/2017 e INE/CG300/2017); la gubernatura del Estado de México (INE/CG310/2017 e INE/CG311/2017); y, de las presidencias municipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (INE/CG302/2017 e INE/CG303/2017), mediante los cuales, se le impusieron sanciones económicas.

TERCERO. *Escisión.* De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se

encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Lo anterior, con el propósito principal de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del recurrente, cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

Con base en los argumentos que se exponen en el escrito del recurso de apelación que se examina, se aprecia claramente, que el Partido Político Morena controvierte las resoluciones y los dictámenes consolidados, relacionados con los informes de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2015-2016, de cuatro entidades federativas diferentes: del Estado de México (INE/CG311/2017 e INE/CG310/2017); del Estado

SUP-RAP-200/2017

de Coahuila de Zaragoza (INE/CG313/2017 e INE/CG312/2017); del Estado de Nayarit (INE/CG300/2017 e INE/CG299/2017)y, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (INE/CG303/2017 e INE/CG302/2017).

Asimismo, es importante precisar que, del escrito presentado por el partido político recurrente, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete ante el Instituto Nacional Electoral, se advierte que hace valer una ampliación de demanda, por cuanto hace al engrose de las referidas resoluciones y dictámenes consolidados.

Además de que, la referida ampliación de demanda incluye las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativas a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de Comunidad en el Estado de Tlaxcala y, de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, correspondientes a los procesos electorales locales extraordinarios 2017, identificadas con las claves INE/CG309/2017 e INE/CG307/2017, respectivamente.

De lo anterior, se aprecia que existe diversidad en el acto impugnado, al tratarse de documentos que, en principio,

corresponden a la revisión de informes de campaña de cuatro entidades federativas diversas y, con motivo de la ampliación de demanda indicada se involucran a otros dos Estados en los cuales hubo comicios extraordinarios, cuyos temas centrales de agravio son la imposición de sanciones económicas al Partido Político Morena.

Ahora bien, cabe hacer notar que del escrito de demanda de que se trata, se advierte que, además de controvertirse la resolución y el dictamen consolidado de la campaña de la gubernatura del Estado de México, también se cuestiona la resolución y el dictamen consolidado relacionado con los informes de campaña de los Estados de Coahuila de Zaragoza, Nayarit, Oaxaca y Tlaxcala.

Respecto del Estado de Coahuila de Zaragoza, cabe precisar, que la parte recurrente impugna en el primer agravio, las conclusiones números **6, 7, 8, 9, 11 y 23**, relacionadas con la gubernatura; las conclusiones números 56, 57, 58, 59, 60 y 61, que se relacionan con los informes de campaña de Diputaciones locales; y, las conclusiones 80, 81, 82, 83 y 84, vinculadas con los informes de campaña de Presidencias Municipales.

SUP-RAP-200/2017

Mientras que, en el segundo agravio MORENA controvierte la conclusión **5**, inherente a la Gubernatura; las conclusiones 45, 46 y 47, referido a las Diputaciones locales; y, las conclusiones 64, 65 y 67, atinente a las Presidencias Municipales.

A su vez, en la ampliación de demanda, MORENA impugna respecto de la fiscalización del Estado de Coahuila de Zaragoza, las conclusiones indicadas en el párrafo anterior, incluyendo la conclusión 48, vinculada con Diputaciones locales.

En este sentido, el estudio de las conclusiones **5, 6, 7, 8, 9, 11 y 23** corresponde a la Sala Superior; en tanto que las restantes conclusiones (45, 46, 47, 48, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 64, 65, 67, 80, 81, 82, 83 y 84), compete analizarlas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, de conformidad con el Acuerdo General 1/2017, así como con apoyo en lo razonado en los acuerdos de competencia dictados en los expedientes SUP-RAP-156/2016 y acumulado; SUP-RAP-162/2016 y acumulados; SUP-RAP-164/2016 y, SUP-RAP-6/2017, entre otros.

Por lo que hace, al Estado de Nayarit, es importante precisar, que la parte recurrente impugna en el primer

agravio, las conclusiones números **17, 18, 19, 20, 21, 22 y, 33**, relacionadas con la gubernatura; las conclusiones números 59, 60 y 61, que se relacionan con los informes de campaña de Presidencias Municipales.

A su vez, en el segundo motivo de disenso, MORENA se inconforma con las conclusiones: **3, 4, 5**, relacionadas con los informes de campaña de la Gubernatura; **35 y 36**, inherentes a las Diputaciones locales; así como **47 y 48**, alusivas a los informes de campaña de las Presidencias Municipales.

En el escrito de ampliación de demanda, MORENA, aduce motivos de inconformidad vinculados con las conclusiones antes indicadas.

En tal orden de ideas, el estudio de las conclusiones **3, 4, 5, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y, 33**, correspondería a la Sala Superior; en tanto que las restantes conclusiones (35, 36, 47, 48, 59, 60 y, 61), correspondería analizarlas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por cuanto hace, al estudio de las conclusiones vinculadas con la fiscalización de los informes de campaña de las Presidencias Municipales del Estado de

SUP-RAP-200/2017

Veracruz, así como de la elección extraordinaria de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, su estudio corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. Mientras que, en el caso de la fiscalización de los informes de campaña de la elección extraordinaria de Presidentes de Comunidad de Tlaxcala, su estudio compete a la Sala Regional Ciudad de México.

Por ende, lo conducente en el caso, es escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, en siete recursos de apelación más, a fin de que se proceda de la manera siguiente:

- a)** En el presente expediente (SUP-RAP-200/2017) se estudien los agravios relacionados con la campaña de la gubernatura en el Estado de México;
- b)** En un nuevo expediente de recurso de apelación, competencia de la Sala Superior, se estudien los agravios relacionados con la campaña de la gubernatura del Estado de Coahuila;
- c)** En otro expediente de recurso de apelación, competencia de la Sala Superior, se estudien los

agravios relacionados con la campaña de la gubernatura del Estado de Nayarit;

- d)** En un diverso expediente, competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León; se estudien los agravios vinculados con las diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Coahuila.
- e)** En otro expediente, competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco; se estudien los agravios vinculados con las diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Nayarit.
- f)** En un nuevo expediente, competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa; se estudien los agravios vinculados con las presidencias municipales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- g)** En otro expediente, competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa; se estudien los agravios vinculados con la ampliación de demanda de la resolución dictada con motivo de la

SUP-RAP-200/2017

fiscalización de los informes de campaña de la elección extraordinaria de Santa María Xadani, Oaxaca.

- h)** En un diverso expediente, competencia de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México; se estudien los agravios vinculados con la ampliación de demanda de la resolución dictada con motivo de la fiscalización de los informes de campaña de la elección extraordinaria de Presidentes de Comunidad, en Tlaxcala.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente SUP-RAP-200/2017, se integren siete nuevos recursos de apelación, a fin de que: **1.** El recurso en que se dicta el presente acuerdo, sea devuelto a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en su calidad de instructora; **2.** Los nuevos expedientes competencia de la Sala Superior sean turnados a la Magistrada Instructora, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia, como se dispone en el artículo 70, fracción XI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; y **3.** Los otros expedientes de recurso de apelación, se turnen a las Salas Regionales Guadalajara,

Monterrey, Xalapa y Ciudad de México, conforme a lo precisado en el párrafo que antecede, para que resuelvan lo que en Derecho proceda, respecto de los agravios relacionados con la fiscalización de las campañas de las Diputaciones Locales y Presidencias Municipales en los Estados de Nayarit y Coahuila, así como de las presidencias municipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, con motivo de las elecciones extraordinarias de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca y, de Presidentes de Comunidad en Tlaxcala.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se escinde la materia del presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a derecho.

SUP-RAP-200/2017

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-RAP-200/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO